

Igualdad Constitucional

Constitutional Equality

Guillermo M. Delmás Aguiar¹

RESUMEN

El derecho a la igualdad es un derecho esencial. La igualdad constitucional, es uno de los pilares de un modelo de estado de derecho. Este principio, es referido en este análisis, teniendo presente que el principio de igualdad es uno de los principios cardinales del proceso judicial, sin igualdad jurídica, no se podría hablar de debido proceso, derecho a la defensa en juicio ni mucho menos de un tribunal imparcial. No se podría hablar tampoco de países democráticos, ya que decir carencia de igualdad es reconocer un modelo político no democrático.

Palabras clave: Igualdad de Derecho, Estado de Derecho, Igualdad Constitucional.

ABSTRACT

The right to equality is an essential right. The constitutional equality is one of the pillars of a model of rule of law. This principle is referred to in this analysis, considering that the principle of equality is one of the cardinal principles of the judicial process, without legal equality, cannot speak from the due process, the right to legal defense, much less the a court impartial. Neither cannot speak to democratic country, since to the recognize lack of equality is to recognize an undemocratic political model.

Keywords: Equality Rights, State of Law, Constitutional Equality.

¹ DELMÁS AGUIAR, Guillermo M. Abogado. Egresado con "Honores" de la facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción.", Promoción 2003. Profesor Titular de Derecho Romano I de la Universidad Autónoma de Asunción (Por concurso). Asistente de Derecho Procesal Civil II e Introducción al Derecho Procesal Civil. Profesor de Filosofía del Derecho de E-learning. Profesor de medio tiempo de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Asunción. Curso de Postgrado Especialización "El Juez y el Abogado frente al Proceso", Universidad de Buenos Aires (2006). Maestría en Derecho Procesal Facultad de Derecho Universidad Nacional de Rosario. (Cursado) Doctorado en la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" (Cursado). Miembro Titular del Instituto Panamericano de Derecho Procesal. Miembro del Tribunal de Ética de la Universidad Autónoma de Asunción. Director de la Revista Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Asunción Actuario Judicial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, Secretaría veinte.

1. Introducción

Sin establecer las diferentes condiciones sociales, económicas o culturales en que se encuentra toda persona que vive en sociedad, el derecho a la igualdad es un derecho esencial.

De esta forma el derecho a la igualdad, así como el resto de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra constitución, encuentra su fundamento en la dignidad de la persona humana.

Ahora bien, es el Estado el que debe de garantizar, que no exista trato discriminatorio que viole la dignidad humana, sino que todo ser humano, debe ser tratado de la misma manera por parte de las autoridades que integran el Estado.

Tratar de conceptualizar la palabra Igualdad, es una actividad muy compleja, ya que la misma es estudiada por la economía, la política, la sociología y el derecho.

La igualdad constitucional, es un principio referido en el pasado, abordado en el presente y con seguridad reservado para el futuro y, por qué no, para siempre, porque el mismo es uno de los pilares de un modelo de estado de derecho.

Este principio, puede ser entendido desde diferentes puntos de vista, tales como el filosófico, económico, político y jurídico.

2. Miradas respecto a la Igualdad

a) Mirada Filosófica: En filosofía, trataremos de definir a la igualdad, en su universalidad lógica, intentando de buscar sus orígenes y su desarrollo histórico. Esta disciplina, intentara responder a la pregunta ¿Qué es la igualdad? ¿Qué clases de igualdad queremos? ¿Por qué la igualdad? ¿Por qué querer proteger a la igualdad? Por tanto la filosofía, intentará justificar, desde el punto de vista universal, el por qué la igualdad como valor se quiere proteger.

b) Mirada Económica: La igual económica, de acuerdo con el autor Ronald Dworkin² se refiere de diferentes modos:

² DWORKIN, Ronald. Taking Rights Seriously, 2a. ed. revisada y ampliada. Oxford, Clarendon Press, 1978, 371 pp. (1a. ed. 1977); hay t. c. de la 2a. ed., de Marta Gustavino, *Los derechos en serio*, con un prólogo ("Ensayo sobre

Los Recursos: La igualdad económica estaría determinada por todos los ingresos que pudiera tener una persona, es decir, con toda las riquezas que cuenta un individuo.

Bienestar de las Personas: La igualdad económica aquí estaría determinada por los recursos de los que puede disponer el individuo para la realización de las metas establecidas a alcanzar.

c) *Mirada Política:* El concepto de igualdad política se encuentra conectado con el concepto de democracia. Ya que a la democracia, entendida como una forma de gobierno, se la puede describir en que todos los ciudadanos puedan participar en la arena política. Es decir, desde un punto vista general, en una democracia, la igualdad política, significa, que todas las personas pertenecen a una sociedad, y por consiguiente, forman parte en la elaboración de las reglas jurídicas que deben regir en esa sociedad; así como también, la elección de sus representantes realizada por medio del sufragio popular, es decir, que a cada individuo o persona, le corresponde un voto y con ese voto, se obtiene el derecho de participar en el proceso político.

d) *Mirada Jurídica:* Aquí se tratará de responder a la pregunta ¿Cómo lograr alcanzar la igualdad ante la ley? El principio de igualdad, que intentamos proyectar es que la ley se debe aplicar en condiciones de igualdad para todos, con independencia de cualquier injerencia personal o social. Lo que se intenta describir, es que una ley no puede ser aplicada con todo su peso para una persona en forma benevolente para otra, ya que el ordenamiento jurídico no permite esa discriminación. Nuestra atención se va a dirigir, a la aplicación judicial de las normas. Aquí la igualdad, juega un papel importantísimo, como la gran muralla de contención ante la arbitrariedad de los poderes públicos; es decir, lo que la igualdad tratará de impedir son aquellas decisiones judiciales que violan el debido proceso y que no se encuentran fundadas por argumentaciones jurídicas. Para enfrentar este tipo de pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, la Constitución Nacional de Paraguay, reconoce al justiciable un derecho fundamental que es la igualdad en la

Dworkin") de Albert Calsamiglia. Barcelona, Ariel, 1984. "What Is Equality? Part 1: Equality of Welfare", en *Philosophy and Public Affairs*, 10, núm. 3, 198 pp. 185-246. "What Is Equality? Part 2: Equality of Resources", en *Philosophy and Public Affairs*, 10, núm. 4, 1981, pp. 283-345. *Law's Empire*. Londres, Fontana Press, 1986 470 pp.; t. c., absolutamente inutilizable, *El imperio de la justicia*. Barcelona, Gedisa, 1988.

aplicación de la ley, o sea, no ser discriminados al momento de dictarse una resolución judicial. El problema en que nos encontramos, es establecer cuándo la resolución de un juez es arbitraria, ya que en nuestro ordenamiento jurídico, el juez es independiente. Esto se debe a que tiene plena libertad en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; es decir, que no se encuentra obligado a los precedentes judiciales, sino a la ley. Esto quiere decir, que al resolver un caso, puede apartarse de un criterio sostenido por los tribunales superiores y establecer una interpretación diferente de la norma que será aplicada al caso. Inclusive, el magistrado, puede ampliar, modificar o cambiar un criterio que venía aplicando de una determinada norma, siempre y cuando, esta interpretación, sea correcta desde el punto de vista constitucional. Algunos sostienen que si el órgano judicial, no pudiera cambiar sus criterios, el derecho no evolucionaría al ritmo de la realidad social.

Por otro lado, parece que la solución de un caso, no puede depender del estado de ánimo que tenga un juez en ese momento; ya que la administración de justicia, se convertiría en una ruleta rusa y el principio de seguridad jurídica se violentaría, pues las actuaciones judiciales deben ser previsibles. Por ejemplo, el juez cuando se percata que no se ha realizado una prueba fundamental para la comprobación de los hechos alegados, el mismo, por medio de las medidas de mejor proveer los trae al proceso con la intención de llegar a la verdad y en otro caso, este magistrado, no utiliza las medidas de mejor proveer por considerar que las mismas violan el debido proceso. Con esto, lo que queremos demostrar, es que el juzgador, no puede en un caso utilizar las medidas de mejor proveer y en otro no; ¿Qué queremos decir con esto? Que aquél que acuda al orden jurisdiccional, querrá una coherencia personal del juzgador.

No se garantiza, por tanto, la uniformidad en la aplicación del derecho por todos los jueces y tribunales. Esa homogeneidad, es un objetivo a alcanzar en un estado de derecho.

Así, para excluir la pura arbitrariedad, el capricho o el favoritismo, la brújula a seguir es el que el juzgador justifique o motive lo resuelto en un determinado sentido ya que la realización del principio de igualdad en la aplicación judicial de las normas, no se asegura mediante la atribución de un valor vinculante al precedente. El cambio de criterio no puede ser ocasional o excepcional, ni responder a un puro "voluntarismo selectivo".

Ahora bien, para acceder al principio de igualdad, no basta con enterrar la discriminación "legal", eliminando la desigualdad en la aplicación de las normas del

ordenamiento estatal; sino va más allá. Hay que luchar por que no existan desigualdades sociales.

Vayamos al pasado; en el año 1896 en el caso *Plessy c/ Ferguson*, ya se había introducido la enmienda XIV (regla de la igualdad ante la ley), y la Corte Suprema de Estados Unidos, votando en disidencia el juez Harlan, declaró la validez de la regla “separados pero iguales” y decidió que una ley que permite la segregación racial bajo condiciones separadas pero iguales no viola la garantía constitucional de la protección igualitaria de las leyes³. Se trataba de una ley de Luisiana que segregaba racialmente a los pasajeros de los ferrocarriles. Plessy era en 7/8 caucásico (blanco) y 1/8 afroamericano; dado que insistió en encontrar lugar en el lugar de los blancos, fue obligado a descender del tren y arrestado. La Corte dijo que la mera distinción legal entre raza blanca y de color, no destruye la igualdad ni convierte a una en sierva de la otra y que la enmienda XIV no pretende una igualdad social distinta; las leyes que imponen la separación —explicó— no implican establecer que una raza es superior o inferior a la otra; simplemente son actos del poder de policía de un estado. Finalmente, según la Corte “no es misión de la ley erradicar el prejuicio o imponer la integración racial; por el contrario, el encuentro de las dos razas, para ser realmente igual socialmente, debe ser el resultado de una afinidad natural, de un mutuo reconocimiento de los méritos de una y otra o de un consenso voluntario de los individuos y no el efecto de la intervención del legislador”, porque “la ley es impotente para erradicar instintos raciales o abolir distinciones fundadas en la diferencia física y cualquier intento de hacerlo sólo podrá tener por efecto agravar la dificultad actual”⁴.

La regla “separado pero igual” rigió también a los institutos de enseñanzas subsidiados por fondos del estado. Nótese que la doctrina Plessy establecía que el acceso a los servicios públicos debía ser igual para los blancos y negros; pero en la realidad nunca se daba este hecho.

³ Piénsese que el juez John Harlan había sido propietario de esclavos (S. Welch y John Gruhl, *Affirmative action and minority enrollments in medical and law schools*. Michigan, The University of Michigan Press, 1998, p. 7).

⁴ Un argumento similar usó la Corte Federal argentina en un caso no muy lejano para justificar el acto administrativo de la Policía Federal que dispuso la legitimidad del test de detección no se le combate mediante el ocultamiento de la característica personal que lo suscita, sino por la superación cultural del prejuicio que lo motiva” (CSN 17/12/1996, s/n c/Policía Federal Argentina, ED 172-329, con nota desaprobatoria de Armando Andruet, *Dignidad humana, intimidad personal y sida*). Aclaro que, pese a lo expuesto, el tribunal declaró ilegítimo el pase a retiro por “no contener una ponderación de los efectos reales de la diferencia inmunitaria sobre la aptitud laboral de la gente, máxime teniendo en cuenta el carácter de portador asintomático” y, en tal sentido, era discriminatorio y violaba la Convención de los Derechos Humanos. Votaron en disidencia parcial los doctores Fayt y Petracchi.

En el caso *Missouri c/ Canada*, en el año 1938; el estado de Missouri prohibía a los hombres de color matricularse en las universidades blancas y tampoco se creaban universidades negras. El tribunal expresó, que el Estado debía optar por la primera opción o la segunda y argumentó del siguiente modo: si por razones financieras o de otro carácter (por ejemplo la escasez de talento disponible), es imposible que ciertos Estados suministren facilidades iguales a las dos razas en estas áreas de instrucción, debe permitirse el ingreso de todos a la universidad que se tiene.

Otro caso trascendente se dio en el año 1950 en *Sweatt c/ Painter*, Texas que tenía instituciones de educación superior para los negros pero en comparación a las universidades a la que acudían los hombres blancos, eran inferiores en cuanto a las bibliotecas, los espacios, oportunidades para los alumnos, etc. La Corte decidió que la institución negra no ofrecía a sus estudiantes “esas cualidades que no admiten una medición objetiva, pero que determinan la grandeza de una escuela de leyes” y decidió que la situación violaba la regla de la igualdad.

En el año 1954 se llega al *leading case Brown c/ Board of Education*; bajo el mandato de la presidencia de Warren, la Corte Federal, por mayoría, en base al voto disidente del juez Harlan en el caso *Plessy c/ Ferguson*, se abandonó definitivamente la regla segregacionista⁵; el tribunal llegó a la conclusión que la segregación racial en las escuelas públicas de los estados viola el derecho de igualdad ante la ley de los estudiantes de raza negra⁶; dijo también que “separar a unos niños de otros, de edad y calificaciones semejantes, solo a causa de su raza, genera un sentimiento de inferioridad acerca de su condición en la comunidad, sentimiento que puede afectar a sus corazones y sus mentes de un modo que probablemente, nunca podrá ser reparado”.

⁵ Compulsar *L'opinione dissenziente*. Milán, Giuffré, 1995, p. 199, obra colectiva bajo la dirección de Adele Anzon. Todos los autores señalan la importancia de la disidencia del juez Harlan en *Plessy* (véase Angela Harris, “Equality Trouble: Sameness and difference in Twentieth- Century Race Law”, en *California Law Review*, vol. 88, núm. 6, diciembre, 2000, p. 1926).

⁶ Compulsar Robert Barker, “El control de constitucionalidad en los Estados Unidos de Norteamérica”, en Víctor Bazán, coord., *Desafíos del control de constitucionalidad*. Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1996, p. 308. Con el caso *Brown* se inicia la época moderna de la jurisprudencia en torno a la igualdad ante la ley, aunque ya en el caso *Sweatt*, en 1945, la Suprema Corte había declarado contraria a la decimocuarta enmienda una decisión de la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas que había negado la admisión de un estudiante negro; el instituto superior se había fundado en que “las leyes del Estado estipulan que sólo los blancos pueden concurrir a las universidades” (relatado por Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*. Barcelona, Ariel, 1984, p. 327; también por Aldo Valle Acevedo, “Discriminación inversa o desfiguración de la igualdad: una reflexión liberal y progresista”, en Ronald Dworkin, *Estudios en su homenaje*. Chile, Revista de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso, 1993, p. 464).

Por supuesto, que el intento de evitar la segregación racial no es fácil lograr ya que varias décadas más tarde existieron escuelas en su totalidad de negros o blancos; ¿Por qué esta diferenciación? Podríamos encontrar la respuesta en que los negros y blancos viven en distintos barrios y las normas obligan a los niños a asistir a las escuelas de sus propios barrios; estas disposiciones tienen por objeto un legítimo interés de eficiencia, pero en realidad desarrollan la discriminación.

Hoy la Corte Federal Norteamericana resuelve que lo que la Constitución prohíbe es el trato diferencial por motivos de razas, pero no exige unas acciones específicas para poder establecer un equilibrio racial.

De nada sirve acabar con la desigualdad ante la ley, si no conseguimos erradicar las diversas formas de segregación social, si no se ataca la raíz del problema, que es el prejuicio social.

Por ello el órgano judicial tiene un papel importantísimo, que es el de interpretar de acuerdo con la Constitución una gama de conceptos jurídicos indeterminados, como el de “orden público” o el de “buenas costumbres”, como límites de la libertad.

¿Cuáles son los factores que ha de tener en cuenta el juez al hacer esa valoración? Al dictar sentencia, hay que tener en cuenta, la repercusión social que tendrá desde un punto de vista sociológico. No es lo mismo tomar una decisión sobre el alquiler de una casa que la aplicación sistemática de códigos discriminatorios por parte de colegios o guarderías privadas de una entidad aseguradora, etc. Cuando se dan estos hechos, la decisión que puede tomar un juez, no solo tiene efectos al caso privado, sino ya pasa a ser un asunto de relevancia pública.

Otro factor preponderante a tener en cuenta, es la posible afectación a la dignidad o integridad moral de la persona discriminada.

Con arreglo a este criterio, el único club recreativo, la única sala de cine o la única piscina abierta al público en una determinada localidad no podrían excluir a determinadas categorías de personas por motivos de raza o sexo.

3. Ideas vinculadas a la Igualdad

¿Cuál es la principal obligación del Estado? Es la de mantener un ordenamiento en el que todos sean iguales.

Para comprender mejor, este razonamiento es conveniente distinguir las siguientes ideas:

a. Igualdad en la Ley

La regulación de la conducta del ser humano, es función del legislador, cuyo mandato lo deben ejercitar sin hacer discriminaciones.

Muchas veces la apreciación de la discriminación depende de la época, el contexto histórico, la formación cultural, etc. Por ejemplo, en el siglo pasado, ningún autor argentino, reprobó la fórmula constitucional que, no obstante reconocer expresamente la libertad de cultos a los extranjeros, se la negó a algunos aborígenes, desde que era obligación estadual convertir a los indígenas al catolicismo; esta forma clara de discriminación recién fue superada en este país por su reforma de 1994⁷.

b. Igualdad por la Ley

¿Quién debe establecer el equilibrio racial? Es el Estado el que debe corregir las desigualdades de hecho a través de la ley⁸.

La igualdad a través de la ley, tiene por objetivo identificar las desigualdades que puede existir entre las personas. Así existe una famosa frase que expresa: “Los hombres nacen iguales, pero en todos lados son diferentes”. Siguiendo esta línea de pensamiento Vauvenargues en el siglo XVIII a través de una reflexión nos dice: “Es falso que la igualdad sea una ley de la naturaleza. La naturaleza no ha hecho nada igual; su ley soberana es la subordinación y la dependencia. El nacimiento nos ha hecho hermosos o feos, vigorosos o endebles, inteligentes o estúpidos, con un carácter enérgico o vacilante”⁹.

⁷ KIPER, Claudio Marcelo. *Derecho de las minorías ante la discriminación*. Buenos Aires, Hammurabi, 1998, p. 170.

⁸ PELLISSIER, Gilles. *Le principe d'égalité en droit public*. París, LGDJ, 1996, p. 25.

⁹ SERVAIS, Jean Michel. *Emancipación de los trabajadores desfavorecidos y el derecho internacional del trabajo*, DT KII-B 1992-B-1763.

La idea positiva “todos los hombres han sido creados iguales” esto es mentira desde un punto de vista científico ya que cada persona al ser considerado individuo posee características propias que la hacen diferentes de los demás. La afirmación precedentemente mencionada, más bien lo podríamos considerar un slogan político. En este sentido decía Rousseau: “Debido a que la fuerza de las circunstancias tiende siempre a destruir la igualdad, la fuerza de la legislación debe tender siempre a mantenerla”.

Por tanto, la obligación del estado es la de promover la igualdad, corrigiendo las desigualdades sociales a través de medidas que debe crear éste.

c. Igualdad y sociedad

Toda persona que vive en sociedad, además de relacionarse con los poderes del Estado, también se relaciona con un conjunto de personas (con más dinero o menos dinero). De este relacionamiento surge una gran competición por alcanzar oportunidades y conquistar lo que es para cada uno de vital importancia. En una sociedad ¿cómo hacemos para alcanzar la oportunidad buscada en condiciones iguales?

A este respecto, Norberto Bobbio nos aclara: La sociedad, en su totalidad, se considera como una inmensa competición para la consecución de bienes escasos y el principio de igualdad de oportunidades, elevado a principio general, apunta a cuidar a todos los miembros de una determinada sociedad en condiciones de participación igualitaria en la competición de la vida, o en la conquista de lo que es vitalmente más significativo, partiendo de posiciones iguales. Ahora bien, hay que atender al hecho de que, precisamente, si situamos individuos desiguales por nacimientos en las mismas condiciones de partida, puede ser necesario favorecer a los más desposeídos y desfavorecer a los más acomodados, es decir, introducir artificialmente, o bien imperativamente, discriminaciones de otro modo no existentes, como sucede en algunas competiciones deportivas en las que a los competidores menos experimentados se les concede una cierta ventaja respecto de los que son más. De tal modo, una desigualdad se convierte en instrumento de igualdad, por el simple motivo de que corrige una desigualdad precedente; la nueva igualdad es el resultado de la nivelación de dos desigualdades¹⁰.

¹⁰ BOBBIO, Norberto. Igualdad y libertad. Barcelona, Paidós, 1993, pp. 79 y 150.

Con lo precedentemente dicho, nacen nuevas miradas hacia la igualdad, como la igualdad formal y sustancial, la igualdad de derecho y de hecho.

Cuando hablamos de igualdad formal, lo que intentamos describir es que todos los seres humanos deben ser considerados como iguales, dejando de lado el hecho de que son individuos y por tanto distintos, es decir, son diferentes en cuanto al sexo, la raza, lengua, religión, ideologías políticas, etc.

Al mencionar la igualdad sustancial, nos referimos que son aquellos hechos que deben ser tan iguales como sea posible, por el contrario, aquí, no se puede prescindir del hecho de que son desiguales, tanto en el aspecto social como en el económico.

Todos estos temas de igualdad sustancial, formal o de hecho, necesariamente tienen que estar relacionados a la igualdad con la ley. Así se puede decir que la igualdad jurídica tutela y asegura que todas las personas gocen de los mismos derechos y obligaciones ante la ley, es decir, deben ser tratados todos de la misma manera.

El principio de igualdad es uno de los valores supremos del orden jurídico, lo que quiere decir, que debe de ser la base para elaborar y dictar normas y su posterior interpretación y aplicación. Es decir, los poderes públicos deben buscar posicionar a todas las personas en condiciones de poder acceder a derechos superiores, garantizados constitucionalmente, lo que significa que se deben eliminar todas las situaciones de desigualdad. Aunque esto no significa que todas las personas o individuos se encuentren siempre y en todo momento en circunstancias de perfecta igualdad; ya que al referirnos a la igualdad jurídica esta deba traducirse en garantizar que aquellas personas no se vean privadas de un beneficio en forma desigual o injustificada. Por ello cuando un juez resuelva un caso, es necesario que jurídicamente, justifique la aplicación de una norma.

4. Reflexión final

El derecho de igualdad es un concepto complejo, que atañe por igual a diversas áreas de las ciencias sociales. Ha sido estudiado lo mismo por la economía, la política, la sociología, la antropología y el derecho. Nosotros nos ocuparemos de la igualdad jurídica. La pregunta por excelencia, ¿Qué es la igualdad? El derecho de igualdad, expresa Sergio Martyniuk, “no es la nivelación

absoluta de los hombres, sino una igualdad proporcional o distributiva que proteja las desigualdades naturales. Puede expresarse esta idea diciendo que se debe tratar de modo igual a los iguales, y aquellos que son desiguales deben ser tratados desigualmente. La igualdad proporcional consiste no en dar lo mismo a cada uno, sino en dar a cada uno lo suyo”¹¹ Couture, define la igualdad procesal, diciendo: “El principio de igualdad domina el proceso civil. Este principio es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su fórmula se resume en el precepto *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte)”¹². Ahora ¿Cómo lograr la igualdad?

Demostrada por la experiencia histórica la necesidad de garantizar, entre otros derechos, la igualdad de los hombres ante la ley, el constitucionalismo paraguayo se dedicó a proteger la igualdad existente entre todos los paraguayos. Los derechos constitucionales son para todos los habitantes, sean o no paraguayos.

Para lograr la convivencia social en el marco del imperio de las leyes y el rechazo a la discriminación por motivos como la raza, el sexo o la religión, entre otros, el Poder Constituyente, sin olvidar la evolución que en el plano internacional ha tenido el principio de igualdad, se ha dedicado a velar por la igualdad jurídica mediante reformas y adiciones al texto constitucional, a fin de garantizar el justo e igualitario trato que los hombres y mujeres merecen.

Describámoslo de esta forma: A es igual a B en derechos; A debe ser igual a B en derechos; A merece un trato igual a B en derechos; A tiene tantos derechos como B; por tanto A debe gozar de los mismos derechos que goza B.

La igualdad en la aplicación de la ley, juega un importantísimo papel, convirtiéndose en un muro para la arbitrariedad de los poderes públicos: lo que se quiere impedir son las decisiones judiciales arbitrarias, caprichosas, no fundadas en razones jurídicamente atendibles. Para reaccionar contra este tipo de pronunciamientos jurisdiccionales carentes de base objetiva y razonable se reconoce a los justiciables un derecho de carácter fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, de las normas en general, a no ser discriminados en ese momento decisivo.

¹¹ MARTYNIUK, Sergio. Formación democrática, Asunción, Edit. Intercontinental, 2003, p. 172.

¹² COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ª Edición póstuma. Buenos Aires: Depalma, 1997. p. 183.

La igualdad jurídica consiste en que esté a disposición de cada uno de los individuos todo el ordenamiento jurídico. El principio de igualdad se encuentra íntimamente ligado con la bilateralidad y la contradicción. Es decir, las partes en un proceso, tienen idéntica oportunidad de ser escuchadas, ante la pretensión de una parte, debe escucharse a la otra para saber si la niega, la contradiga o afirme. Mediante este método dialectico, donde existe cooperación con la verdad y dialogo, se construye la verdad verdadera.

El proceso se va construyendo sobre el modelo dialectico, donde todas las partes tengan la posibilidad de afirmar y negar. Si no vemos a la igualdad jurídica como pilar del proceso, estaríamos en presencia de un modelo, donde solo uno afirme y exponga su verdad sin que la otra tenga el derecho de ser oído.

Sin embargo, cuando el Juez participa activamente en el proceso, en el sentido de aportar pruebas de oficio e indirectamente confirmar una de las pretensiones de las partes, se produce el derecho desigual, un tratamiento diferenciado de situaciones de hecho, resquebrajando la pureza de las formas de la igualdad y así retornaría de alguna manera el soberano absoluto, resolviendo la excepcionalidad del conflicto reformulándolo, es decir produciendo una forma nueva.

Al Juez podríamos asimilarlo al Policía de Tránsito, que regula el tráfico para evitar embotellamientos automovilísticos, dando por descontado que cada uno sabe dónde va y para qué va. El Policía de Tránsito no se ocupa de la dirección de la marcha: su tarea es la de regular la circulación, su virtud consiste en evitar el caos y en mantener transitables las vías de comunicación vial entre los distintos puntos. El Juez es igual, él se ocupa que en un proceso no se violen las reglas del mismo, dirigiéndolo para evitar que se produzcan nulidades y garantizar que todas las partes tengan las mismas posibilidades de confirmar sus pretensiones. Esto no quiere decir que el Juez es un mero espectador del proceso, sino un verdadero director del mismo que vela por el cumplimiento de un debido proceso.

Lo que estamos tratando de decir, es que el principio de igualdad es uno de los principios cardinales del proceso judicial, sin igualdad jurídica, ya no podríamos hablar de debido proceso, derecho a la defensa en juicio ni mucho menos de un tribunal imparcial. No podríamos hablar que en los países de Latinoamérica impera un sistema democrático, ya que decir carencia de igualdad es reconocer un modelo político no democrático.

Tenemos entonces, cuando nos referimos a la igualdad jurídica, que es un derecho de orbita constitucional. Estamos hablando, que el actor y el demandado no pueden tener un tratamiento diferenciado, y el Juez debe inclinarse a que los mismos actúan en un plano de perfecto equilibrio.

De esta descripción hecha precedentemente surge, que aquellos derechos constitucionales como el debido proceso, es un derecho exigible ante cualquier órgano o autoridad estatal; el derecho a la igualdad en el proceso; el derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial; el derecho a la defensa o de ser oído; el derecho a la presunción de inocencia entre otras garantías, están siendo claramente pisoteadas por normas inferiores, como son las de procedimiento, provocando por tanto contradicciones y desordenes sistémicos.

5. Referencias Bibliográficas

- BARKER, Robert. *El control de constitucionalidad en los Estados Unidos de Norteamérica*. En Víctor Bazán, coord. Desafíos del control de constitucionalidad. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1996. p. 308.
- BOBBIO, Norberto. *Igualdad y libertad*. Barcelona: Paidós, 1993, pp. 79 y 150.
- COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civi*. 3ª Edición póstuma. Buenos Aires: Depalma, 1997. p. 183.
- CSN 17/12/1996, s/n c/Polici a Federal Argentina, ED 172-329, con nota desaprobatoria de Armando Andruet, Dignidad humana, intimidad personal y sida.
- DWORKIN, Ronald. *Taking Rights Seriously*. 2a. ed. revisada y ampliada. Oxford: Clarendon Press, 1978. 371 pp. (1a. ed. 1977).
- KIPER, Claudio Marcelo. *Derecho de las minor as ante la discriminaci n*. Buenos Aires: Hammurabi, 1998. p. 170.
- MARTYNIUK, Sergio. *Formaci n democr tica*. Asunci n: Editorial Intercontinental, 2003. p. 172.
- MIL AN, Giuffr . *L'opinione dissenziente*, 1995, p. 199, (obra colectiva bajo la direcci n de Adele Anzon).
- PELLISSIER, Gilles. *Le principe d' galit  en droit public*. Par s: LGDJ, 1996. p. 25.

SERVAIS, Jean Michel. *Emancipación de los trabajadores desfavorecidos y el derecho internacional del trabajo*. DT KII-B 1992-B-1763.

WELCH Susan, GRUHL, John. *Affirmative action and minority enrollments in medical and law schools*. Michigan: The University of Michigan Press, 1998. p. 7.